

PRECEDENTES DE LA CREACIÓN DEL PARTIDO JUDICIAL DE REQUENA (1812-1814 Y 1820-1823).

Eugenio Domingo Iranzo

RESUMEN: La implantación del régimen liberal en España, tras la promulgación de la Constitución de Cádiz de 1812, tuvo como uno de sus objetivos principales acometer una serie de reformas que llevasen a una división más racional y sistemática del territorio en el ámbito de la Administración y la Justicia.

Estas primeras medidas reformistas estuvieron encaminadas al establecimiento de una planta judicial en el marco de una primera organización provincial y creación de partidos judiciales, una labor que puede considerarse como el precedente del actual Partido y Juzgado de Primera Instancia de Requena, y cuya implantación definitiva tendrá lugar en 1834.

PALABRAS CLAVE: Fernando VII, Trienio Liberal, Requena, partido judicial, juzgado de primera instancia.

1. BREVE CONTEXTO HISTÓRICO: LA REVOLUCIÓN LIBERAL Y EL PLANTEAMIENTO REFORMISTA DE CÁDIZ.

El partido judicial es una forma de división territorial del Estado dentro del ámbito jurídico. Su creación y establecimiento va ligado estrechamente a los acontecimientos políticos y sociales acaecidos en España en las primeras décadas del siglo XIX, en el marco de crisis del Antiguo Régimen y la implantación de las nuevas ideas procedentes del liberalismo.

Este periodo histórico estuvo caracterizado desde sus inicios por una fuerte inestabilidad política como consecuencia de la invasión de España por las tropas napoleónicas y la Guerra de la Independencia (1808-1814).

Napoleón Bonaparte decidió instaurar en España una monarquía satélite de Francia y poner al frente de ella a un miembro de su propia familia, para ello, obligaba a Carlos IV y a su primogénito Fernando (Fernando VII) a abdicar en su favor para, posteriormente, ceder el trono español a su hermano José, que reinaría como José I de España (1808-1813).

La ausencia de Fernando VII provocaba un vacío de poder y el origen de un poder político alternativo frente a lo que se consideraba un Gobierno ilegítimo. Se crean las juntas supremas provinciales integradas por miembros de las clases privilegiadas y de la jerarquía eclesiástica, mayoritariamente conservadora, y también por una serie de hombres nuevos partidarios de la reforma del Estado y la convocatoria de una reunión de Cortes. La necesidad de coordinar política y militarmente la lucha contra el poder establecido tras las abdicaciones de Bayona y recuperar la legitimidad perdida, obligó a formar una Junta suprema central y gubernativa del reino, depositaria interina de la autoridad suprema.

La Junta Suprema Central establecida en Cádiz promovió la convocatoria de unas Cortes con la finalidad de reorganizar el Estado y reformar las instituciones del reino, así como contrarrestar la asamblea convocada por José I y el Estatuto de Bayona (1808).

A finales de enero de 1810, la Junta Central se disolvía para dar paso a una Regencia formada por cinco miembros, que fijó la reunión de las Cortes, llamadas Generales y Extraordinarias. La primera sesión celebrada por las Cortes en Cádiz tenía lugar el 24 de septiembre de 1810, en una cámara única y formada por diputados elegidos por los nuevos ciudadanos y las juntas provinciales, representantes de la nación soberana. Más tarde, el 18 de marzo de 1812, las Cortes, en su función constituyente, aprobaban un texto programático o Constitución que era promulgada al día siguiente.

La Constitución de Cádiz rompía con el Antiguo Régimen y sentaba las bases de un nuevo orden político bajo los principios del liberalismo democrático, en consonancia con el ideario ilustrado derivado de la Revolución Francesa: soberanía nacional, igualdad ante la ley y separación de poderes; establecía una serie de derechos individuales: libertad personal y derecho a la propiedad, entre otros; y adoptaba una serie de medidas sociales y económicas que afectaron a los privilegios y a las instituciones del Antiguo Régimen: supresión del Régimen señorial, desamortización y supresión de la Inquisición y de los gremios.

En el ámbito jurídico, la Constitución gaditana instauraba una justicia moderna, cuya organización estaba basada en tres pilares fundamentales: la división de poderes, un poder judicial independiente y el sometimiento al imperio de la Ley, con la unificación de toda la jurisdicción, salvo la militar y eclesiástica, que no pudo llevarse a efecto debido a las circunstancias políticas y sociales del momento.

Sin embargo, los primeros pasos del liberalismo español estarían llenos de obstáculos y no se asentará en España hasta el reinado de Isabel II (1833-1868).

Tras la retirada de las tropas francesas y el retorno a España de Fernando VII en marzo de 1814, los absolutistas presentaban al monarca el llamado *Manifiesto de*

los Persas, exigiéndole que acabase con el proceso reformador liberal. La abdicación de José I y la desaparición de la amenaza de una posible invasión francesa posibilitó que Fernando VII firmase el Decreto de 4 de mayo de 1814 que derogaba el régimen constitucional, con la disolución de las Cortes y la abolición de la Constitución y toda su labor legislativa.

El descontento de los liberales y los sucesivos pronunciamientos facilitaban el éxito del levantamiento liberal del teniente coronel Rafael de Riego el 1 de enero de 1820, que proclamaba la Constitución de Cádiz en Cabezas de San Juan (Sevilla).

Fernando VII, obligado por las circunstancias, convocaba las Cortes en el mes de marzo y juraba la Constitución de 1812, dando inicio el denominado *Trienio Liberal*. El régimen constitucional quedaba restablecido y reanudadas las tareas reformadoras emprendidas en la época gaditana.

Tres años más tarde, la intervención de la Santa Alianza, auspiciada por diversas potencias europeas, determinaba el retorno de Fernando VII al absolutismo (1823-1833), que llevó a la destrucción de toda la labor realizada durante el Trienio Liberal y el inicio de una dura represión contra los políticos liberales¹.

2. LA NUEVA DIVISIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO LIBERAL: PROVINCIAS Y PARTIDOS JUDICIALES.

Desde el punto de vista territorial, la España del Antiguo Régimen se articulaba en torno a una gran diversidad de entidades administrativas y jurisdiccionales surgidas desde época medieval. Durante la época borbónica, los intentos reformistas de transformar la Administración española a través de una política unificadora y centralizadora, siguiendo el modelo francés, nunca llegarían a culminar.

El caos de organización territorial y judicial que suponía el Estado del Antiguo Régimen, caracterizado por la frecuente confusión entre lo gubernativo y lo contencioso, superposición de competencias y la gran diversidad de jurisdicciones especiales, se consideró como una cuestión primordial a tratar en el nuevo proyecto liberal y que se puso de manifiesto en las Cortes de Cádiz².

Las Cortes tuvieron como uno de sus objetivos principales acometer una serie de reformas y promulgar una legislación fundamental en el ámbito de la Administración y la Justicia con la finalidad de lograr una división administrativa del territorio racional, sistemática y uniforme, logrando, con ello, una mayor eficiencia. El proceso de

1 Para ampliar esta breve introducción histórica, *vid.* FONTANA, Josep, «La época del liberalismo», en *Historia de España*, vol. 6 (dir. Josep Fontana y Ramón Villares), Marcial Pons, Ediciones de Historia, Madrid, 2007, pp. 1-114.

2 Sobre la organización territorial a finales del Antiguo Régimen, *vid.* GARRIGÓ PICÓ, Eduardo, «Organización territorial a fines del Antiguo Régimen», en *La economía española al final del Antiguo Régimen: IV. Instituciones*, Edición e introducción de Miguel ARTOLA, Alianza, Madrid, 1982, pp. 3-105.

división provincial y establecimiento de los partidos judiciales fue fundamental para el desarrollo del sistema liberal en España y, en concreto, para la nueva organización de la Administración de Justicia.

Dentro del proceso de desmantelamiento del Antiguo Régimen, la Constitución de Cádiz diseñó la nueva estructura territorial del Estado a través de la creación de las diputaciones provinciales, establecidas en cada una de las provincias, y en las que un jefe superior o gobernador presidía y ejercía el gobierno político en cada una de ellas (art. 325)³, si bien, las circunstancias políticas del momento aconsejaron posponer la determinación de la estructura definitiva del Estado para más adelante (art. 11).

La puesta en marcha de los preceptos constitucionales requirió de un desarrollo posterior a través de decretos y órdenes. De este modo, y en aplicación del artículo 325 de la Constitución, el Decreto CLXIV de 23 de mayo de 1812 establecía, provisionalmente y en tanto no llegase el caso de hacerse la conveniente división del territorio español, 31 provincias en las que debía establecerse la correspondiente diputación provincial, esto es, Aragón, Asturias, Ávila, Burgos, Cataluña, Córdoba, Cuenca, Extremadura, Galicia, Granada, Guadalajara con Molina, Jaén, León, Madrid, Mancha, Murcia, Navarra, Palencia, en cada una de las provincias Vascongadas, en Salamanca, Segovia, Sevilla, Soria, Toledo, Valencia, Valladolid, Zamora, Islas Baleares e Islas Canarias⁴.

Al año siguiente, el Decreto CCLXIX de 23 de junio de 1813, que recogía la *Instrucción para el gobierno económico-político de las provincias*, implantaba las provincias, determinaba sus competencias y funcionamiento, las jefaturas políticas de provincias, las diputaciones provinciales y los ayuntamientos constitucionales⁵.

Dentro del extenso plan de reformas llevadas a cabo durante esta primera etapa liberal, destacó el proyecto de división provincial en 44 provincias propuesto por el marino y cartógrafo Felipe Bauzá en 1813, revisado al año siguiente por el ingeniero cosmógrafo Miguel de Lastarria, pero que no llegaría a tener aplicación tras la abolición del sistema constitucional por Fernando VII ese mismo año. Posteriormente, durante el Trienio Liberal, el Decreto LIX de 27 de enero de 1822 implantaba un total de

3 *Constitución política de la Monarquía española. Promulgada en Cádiz á 19 de Marzo de 1812*, Imprenta real, Cádiz, 1812. Una reproducción digital en la Biblioteca histórica digital de la Universidad de Cádiz (<http://hdl.handle.net/10498/7173>).

4 *Colección de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias*, desde 24 de setiembre de 1811 hasta 24 de mayo de 1812, Tomo II, Imprenta Nacional, Madrid, 1813, pp. 235-237.

5 *Colección de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias*, desde 24 de febrero de 1813 hasta 14 de setiembre del mismo año, en que terminaron sus sesiones, Tomo IV, Imprenta Nacional, Cádiz, 1813, pp. 105-126.

El nuevo Estado liberal dio un sentido político al concepto de provincia frente al del Antiguo Régimen basado en órganos de gestión económica. El origen de la provincia como entidad territorial se sitúa a finales del siglo XVI con motivo del servicio de millones impuesto a la Corona de Castilla, organización provincial realizada a partir de las ciudades con voto en Cortes, con un carácter fiscal, en ningún caso administrativo o judicial (Gómez Díaz, 2008, p. 154).

52 provincias, un proyecto que quedó frustrado por las circunstancias políticas del momento⁶ (Gómez Díaz, 2008, pp. 163-164).

La nueva estructura territorial del Estado quedaba completada con la creación de los partidos judiciales, entidades territoriales menores surgidas como resultado de la subdivisión del territorio provincial, integradas por uno o más municipios limítrofes de una misma provincia.

Los partidos judiciales fueron regulados por primera vez en el texto gaditano, que disponía la división de las provincias en partidos judiciales, en igual proporción, con un juez de letras (juez de partido) y un juzgado en cada uno de los partidos (juzgados de primera instancia) (art. 273).

La figura territorial de los partidos, presente en el Antiguo Régimen con un carácter eminentemente fiscal, quedaba superada en el nuevo marco del Estado Constitucional como una división territorial primordialmente judicial, aunque en el futuro también sea utilizada con fines administrativos (distrito electoral, demarcaciones notariales, registrales y sanitarias)⁷ (Gómez Díaz, 2008, p. 162).

3. LA ORGANIZACIÓN DE LA DEMARCACIÓN JUDICIAL: LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

La jurisdicción ordinaria al final de Antiguo Régimen estaba formada por un conjunto de órganos: por un lado, de carácter unipersonal, se trataba de los alcaldes ordinarios y los mayores, con funciones judiciales y gubernativas, y los corregidores de designación real, con competencias judiciales, gubernativas y también económicas; por otro lado, de carácter colegiado, eran las Reales Chancillerías, con competencias en asuntos civiles y criminales, y las Audiencias, creadas posteriormente y con competencias similares; por último, el Consejo de Castilla, que actuaba como un Tribunal Supremo con competencias administrativas y legislativas.

6 El proyecto realizado durante el Trienio Liberal constituyó el verdadero precedente de la división provincial definitiva realizada por Javier de Burgos en 1833 con un total de 49 provincias, en la que Requena quedó integrada en la provincia de Cuenca. Requena y el resto de municipios de su comarca histórica (Utiel, Camporrobles, Fuenterrobles, Caudete de las Fuentes, Villargordo del Cabriel y Venta del Moro) fueron incorporados a la provincia de Valencia por Real Orden de 25 de junio de 1851.

Sobre la adscripción de Requena en los diferentes proyectos de división provincial realizados durante el periodo que nos ocupa, *vid.* MARTÍNEZ RODA, Federico, *La división provincial y el final del Reino de Valencia (1810-1833)*, Real Academia de Cultura Valenciana, Valencia, 2011.

7 Hay dos entidades que incidieron plenamente en el reparto territorial desde la Baja Edad Media y que pueden considerarse como los antecedentes de los partidos judiciales: los partidos y los corregimientos. Los antiguos partidos tenían un ámbito comarcal y más bien fiscal, de recaudación de las rentas y derechos ordinarios de la monarquía, que casi siempre estaban arrendados. Dentro del Obispado de Cuenca, el partido de Requena estuvo vigente desde 1480. Los corregimientos, por su parte, tenían atribuidas competencias principalmente gubernativas y judiciales (en primera instancia) sobre demarcaciones administrativas formadas por una o varias ciudades o villas. Esta institución solo afectó a territorios de realengo, como fue el caso de Requena, que ostentaba un corregimiento de Letras de primera clase (De Mendizábal Allende, 1996, p. 7; Ladero Quesada, 1992, pp. 220-221, 226).

La enorme confusión que caracterizaba al Antiguo Régimen en el ámbito judicial quedó mitigada en buena medida bajo el principio de ordenación racional del poder basado en la diferenciación y especialización de órganos que asumieran funciones diferenciadas entre los distintos poderes: el legislativo, el ejecutivo y el judicial (Martínez Táboas, 2016, pp. 337-339). De este modo, el texto gaditano disponía que la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenecía exclusivamente a los tribunales, y que estos no podían ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (arts. 242, 245).

Este principio de ordenación racional determinó la creación de una demarcación o planta judicial que quedó regulada en el propio texto constitucional. El marco legal establecido en la Constitución configuraba una planta judicial única, homogénea y de carácter piramidal, desde los órganos inferiores a los superiores, y distintas circunscripciones: municipios, partidos, capitales y provincias.

La organización y las funciones de estos órganos judiciales fueron reguladas a través del Decreto CCI de 9 de octubre de 1812 que publicaba el *Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia*⁸, y el Decreto LV de 13 de marzo de 1814 que publicaba el *Reglamento del supremo Tribunal de Justicia*⁹.

En la cima de la pirámide se situaba el Tribunal Supremo, con jurisdicción sobre todo el país y competencias únicamente jurisdiccionales (art. 27), y en un escalón por debajo las Audiencias, órganos colegiados de carácter provincial y también con competencias exclusivamente judiciales (cap. I, art. 14).

El nuevo sistema de organización judicial eliminaba la jerarquía o diferenciación que existía en el Antiguo Régimen entre las antiguas Chancillerías y las Audiencias. Estas quedaban unificadas, con iguales competencias, tratamiento y denominación, siendo independientes unas de otras (cap. I, arts. 9, 10, 12).

Por último, en la base de la pirámide judicial, se situaban los juzgados de primera instancia con jurisdicción sobre el partido judicial correspondiente y sede en la cabeza del mismo (cap. II, art. 8).

Los jueces de partido conocían de todas las causas civiles cuya cuantía pasase de quinientos reales de vellón, de las inferiores conocían los alcaldes, pero que no excedieran de cincuenta pesos fuertes, y de las causas criminales, excepto las más leves que eran competencia de los alcaldes. Si se trataba de delitos de injurias, estas causas no eran admitidas si no se acreditaba previamente el intento de conciliación ante el alcalde. También eran competentes para enjuiciar las causas civiles y criminales por

8 *Colección de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias, desde 24 mayo de 1812 hasta 24 de febrero de 1813, mandada publicar de orden de las mismas*, Tomo III, Imprenta Nacional, Cádiz, 1813, pp. 98-121.

9 *Colección de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes Ordinarias, desde 25 de setiembre de 1813, día de su instalación, hasta de 11 de mayo de 1814, en que fueron disueltas*, Tomo V, Imprenta Nacional, Madrid, 1820, pp. 116-133.

delitos comunes que se cometieran contra los alcaldes de los pueblos y contra el juez de partido de la capital más inmediata (cap. II, arts. 9, 10, 11, 13, 15).

La nueva organización judicial gaditana suprimió los órganos de la administración de justicia en realengos y señoríos característicos del Antiguo Régimen. Los corregidores y alcaldes mayores fueron sustituidos por jueces y funcionarios públicos, a excepción de los alcaldes ordinarios que siguieron ejerciendo competencias jurisdiccionales en primera instancia (cap. II, art. 9)¹⁰.

4. EL PLAN DE DISTRIBUCIÓN PROVISIONAL DE PARTIDOS DE LA PROVINCIA DE CUENCA: EL PARTIDO JUDICIAL DE REQUENA.

El Decreto CCI de 9 de octubre de 1812 establecía el procedimiento que debía seguirse para proceder a la distribución provisional de partidos en cada una de las provincias, de conformidad con el artículo 273 de la Constitución.

Las diputaciones provinciales, o las juntas en los lugares donde no estuviesen constituidas las provincias, debían, de acuerdo con las Audiencias, realizar la distribución provisional de los partidos judiciales en sus respectivas provincias, cada uno de ellos con un juez letrado de primera instancia. Una vez hecha la distribución, esta debía remitirse a la Regencia del reino para informe y, posteriormente, a las Cortes. En caso de ser aprobada por las Cortes, la distribución era devuelta a la Regencia para el nombramiento de los jueces de primera instancia que fuesen necesarios (cap. II, arts. 1, 7).

El mismo Decreto establecía el criterio fijado para la creación de los partidos judiciales, que debían ser proporcionalmente iguales y siempre que no bajasen de 5.000 vecinos, teniendo presente la mayor inmediación y comodidad de los pueblos para acudir a que se les administrase justicia, y haciendo cabeza de partido o demarcación a la localidad que, por su vecindario, proporciones y demás circunstancias, fuese el más apropiado para ello (cap. II, art. 2).

Las primeras divisiones de partidos fueron las de la provincia de Extremadura y Córdoba en septiembre de 1813. Al año siguiente se aprobaban los juzgados de las provincias de La Mancha, Soria, Asturias, Jaén, Mallorca, Cuenca y Valencia. La distribución de partidos del resto de provincias se realizaría en el bienio 1820-1821 (Gómez Rivero, 2006, pp. 10-12, 198).

El 11 de abril de 1814, el ministro de Justicia enviaba a las Cortes el expediente de división provisional de partidos de la provincia de Cuenca, formado de orden de

10 La presencia de los alcaldes en el ámbito jurisdiccional contrariaba el principio básico de división de poderes, una anomalía jurídica que quedó corregida, definitivamente, con la *Ley provisional sobre organización de Poder Judicial* de 18 de septiembre de 1870 y por la que estos funcionarios municipales quedaron excluidos de cualquier tipo de función jurisdiccional (López Pásaro, 2010, p. 247).

la Regencia del reino. El 28 de abril de 1814, las Cortes expedían una Orden por la que se comunicaba al secretario del Despacho de Gracia y Justicia la aprobación de un segundo plan para la provincia de Cuenca de fecha 10 de abril, a los efectos de su cumplimiento¹¹.

El plan aprobado, conocido con el número 2º, establecía 11 partidos judiciales para la provincia de Cuenca, eran los siguientes: Belmonte (6.971 vecinos); Buena-che (6.172 vecinos); Cañete (5.174 vecinos); Cuenca (7.893 vecinos); Huete (7.759 vecinos); Iniesta (6.826 vecinos); Priego (6.904 vecinos); Requena (5.665 vecinos); Roda (5.689 vecinos); San Clemente (5.197 vecinos) y Tarazona (5.988 vecinos)¹².

Las poblaciones que integraban el Partido Judicial de Requena eran, además de la propia Requena como capital del mismo, las de Utiel, Venta del Moro, Caudete de las Fuentes, Villargordo del Cabriel, Camporrobles, La Pesquera, Alborea, Villatoya y Fuenterrobles¹³.

El 6 de mayo de 1814, el ministro de Justicia solicitaba al Consejo de Estado que formase las consultas para los juzgados de primera instancia que debía haber en la provincia de Cuenca¹⁴. Al día siguiente, el Consejo acordaba publicar las judicaturas por treinta días, si bien, no llegarían a proveerse debido a la derogación del régimen constitucional por Fernando VII ese mismo año (Gómez Rivero, 2006, p. 198).

Restablecida la legislación liberal y reanudada la tarea reformadora tras el sexenio absolutista, la Real Orden de 8 de mayo de 1820 ordenaba al Consejo de Estado que procediese a proponer letrados para los juzgados de las provincias de Extremadura, La Mancha y Cuenca (Gómez Rivero, 2006, p. 198).

El 20 de mayo de 1820 se publicaba en la Gaceta de Madrid la convocatoria de las judicaturas de las provincias señaladas y cuya división de partidos había sido aprobada por las Cortes¹⁵.

Hasta en tanto no fuesen cubiertas las plazas de jueces conforme establecía el artículo 171, facultad 4ª, de la Constitución, es decir, a través de la consulta del Consejo de Estado que contuviese la terna propuesta al rey y el posterior nombramiento por este último, el Decreto de 14 de marzo de 1820 autorizaba a todos los corregidores y alcaldes mayores para que continuasen en su cargo como jueces de letras de forma interina, y que provisionalmente administrasen justicia en sus respectivos distritos, previa jura de la Constitución, debiendo cesar en toda función gubernativa¹⁶.

11 *Colección de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes Ordinarias, desde 25 de setiembre de 1813, día de su instalación, hasta 11 de mayo de 1814, en que fueron disueltas*, Tomo V, Imprenta Nacional, Madrid, 1820, p. 199. Vid. apéndice documental, nº 1.

12 Los datos de población proceden de Gómez Rivero (*op. cit.*, p. 324), que cita como fuente el Archivo Histórico Nacional (Consejos, leg. 13.509).

13 Vid. nota 20.

14 Gómez Rivero cita la Real Orden de 14 de mayo de 1814 (Archivo Histórico Nacional, Consejos, leg. 13.509).

15 *Gaceta de Madrid*, 20-V-1820, pp. 587-588. Vid. apéndice documental, nº 2.

16 *Gaceta de Madrid*, 18-III-1820, pp. 295-296.

Asimismo, la Orden de 1 de noviembre de 1820 recogía la declaración de las Cortes por la que todos los magistrados de las Audiencias y jueces de primera instancia se consideraban interinos, excepto aquellos que hubiesen sido elegidos constitucionalmente desde el restablecimiento del actual régimen¹⁷.

Salvo contadas excepciones, la inmensa mayoría de jueces de letras nombrados durante el sexenio absolutista (corregidores y alcaldes mayores) optaron por jurar la Constitución y convertirse en los primeros jueces de primera instancia interinos. A finales de 1820, pocos eran los jueces propietarios o titulares de la plaza, solo algunos de la provincia de Extremadura o que habían sido destituidos de su destino en 1814 y ahora eran repuestos (Gómez Rivero, 2006, pp. 74, 78).

5. EL EXPEDIENTE SOBRE EL ARREGLO DEL PARTIDO Y JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE REQUENA (1820)¹⁸.

El 6 de mayo de 1814, el secretario del Despacho de Gracia y Justicia comunicaba al Ministerio de la Gobernación el contenido de la Orden de 28 de abril de 1814 que recogía la aprobación del plan de propuesta de división de partidos de la provincia de Cuenca, a los efectos de iniciar los trámites para el arreglo o formación del Partido y Juzgado de Primera Instancia de Requena, diligencias que no llegarían a culminar tras el retorno de Fernando VII ese mismo año¹⁹.

Restablecido el régimen constitucional, el secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación, mediante Real Orden de 11 de julio de 1820, comunicaba al jefe político interino de la provincia de Cuenca, Ignacio Rodríguez de Fonseca, la Orden de 28 de abril de 1814, acompañada de una copia del plan de distribución aprobado, y este, a su vez, lo comunicaba al alcalde constitucional de Requena, Pedro José de Cros, con fecha 16 de julio de 1820²⁰.

Asimismo, el 18 de agosto siguiente, Rodríguez de Fonseca comunicaba al alcalde requeñense la Real Orden de 8 de agosto de 1820 que establecía que los jueces

17 *Colección de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes Ordinarias, de los años de 1820 y 1821, en el segundo periodo de su diputación, que comprende desde 25 de febrero hasta 30 de junio del último año*, Tomo VII, Imprenta Nacional, Madrid, 1821, pp. III-IV (nota: En el tomo sexto se omitió la inserción de la orden).

18 El expediente de arreglo del Partido y Juzgado de Primera Instancia de Requena de 1820 forma parte de los fondos del Archivo Municipal de Requena, signatura 11965/12, en adelante *Exp. arreglo*.

19 *Exp. arreglo*, h. 2r, 10r-11r.

20 *Ibid.*, h. 10r-11r.

El juez Martínez Delgado relacionaba en el expediente de arreglo las 10 poblaciones que integraban el nuevo Partido Judicial de Requena, tomando como referencia la copia del plan de distribución de partidos de la provincia de Cuenca que se acompañaba a la Orden de 28 de abril de 1814:

«Y en la copia o Egemplar de los Partidos de esta Provincia de Cuenca, que cita la primera Orden inserta, y se ha remitido con ella, se halla Requena, Capital del Partido, y los Pueblos que lo componen son = Esta dicha villa = Utiel = Venta del Moro = Caudete = Villalgorido de Cabriel = Camporrobres = La Pesquera = Alborea = Villatoya = Fuenterrubres» (*ibid.*, h. 12r).

que ejerciesen la judicatura en las cabezas de partido debían continuar ejerciéndola interinamente, y cesar todos los demás que la estuviesen ejerciendo dentro del distrito²¹, es decir, que conforme fuesen implantándose los correspondientes partidos judiciales y no coincidiesen con las antiguas alcaldías y corregimientos, los titulares de estos debían cesar o dejar de ejercer sus funciones.

El 3 de septiembre de 1820, el alcalde requenense daba traslado al juez interino de Primera Instancia de Requena, Miguel Martínez Delgado, ambas comunicaciones, de 16 de julio y 18 de agosto²². Este último, y en cumplimiento de lo ordenado, acordaba ese mismo día exhortar a los alcaldes constitucionales de los nueve pueblos agregados al nuevo Partido Judicial de Requena para que reconociesen a la villa de Requena por su capital y a él mismo por juez de Primera Instancia. Asimismo, y conforme a lo dispuesto en el artículo 33, capítulo 2, de la Ley de 9 de octubre de 1812, remitiesen, de inmediato, al Juzgado de Requena todas las causas y pleitos que se encontrasen pendientes de tramitar en ese momento, con el fin de impedir dilaciones o atrasos en la administración de la justicia. Al día siguiente se libraban los oportunos despachos a los alcaldes constitucionales de Utiel, Venta del Moro, Caudete de las Fuentes, Villargordo del Cabriel, Camporrobles, La Pesquera, Albo-rea, Villatoya y Fuenterrobles, y cuya jurisdicción había sido suprimida y agregada al juez de Primera Instancia de Requena como capital del nuevo partido judicial²³.

Seguidamente, el juez requenense llevaba a cabo los nombramientos de los cargos u oficios que debían integrar la plantilla del nuevo órgano judicial, en virtud de las competencias que le habían sido otorgadas.

La Real Orden de 13 de septiembre de 1813 sobre el arreglo de los *juzgados en los partidos de las provincias* establecía, entre otras cuestiones, que cada juzgado tuviese un promotor-fiscal letrado, tres escribanos, cuatro procuradores, un alcaide y tres alguaciles; que el promotor-fiscal letrado fuese nombrado por el jefe superior político, una vez oídos la Audiencia y el juez de partido; que todos los pleitos y causas, tanto civiles como criminales, se repartieran por turno riguroso entre los escribanos, como se hacía en las Audiencias, alternando los mismos anualmente el cargo de repartir; y que fuese el juez del partido el que nombrase a los alguaciles y el ayuntamiento de la capital al alcaide²⁴.

El juez nombraba como agentes de la autoridad judicial a los alguaciles que ya lo habían sido hasta ese momento, estos eran Francisco Sánchez Górgola, Francisco

21 *Ibid.*, h. 11r-12r.

22 *Ibid.*, h. 4r.

23 *Ibid.*, h. 4v-5v. *Vid.* apéndice documental, nº 3.

24 *Colección de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de febrero de 1813 hasta 14 de setiembre del mismo año, en que terminaron sus sesiones*, Tomo IV, Imprenta Nacional, Madrid, 1813, pp. 227-228.

García y Juan Antonio Ponce, que aceptaban dicho nombramiento y prometían desempeñar su oficio bien y fielmente²⁵.

Además, y para el mejor orden y despacho de los asuntos pendientes, acordaba señalar para las horas de audiencia precisas y ordinarias, desde las nueve a las once de la mañana de todos los días hábiles, sin perjuicio de poder ser ampliado dicho horario si concurriesen circunstancias que así lo requiriesen²⁶.

Las audiencias se iniciaban con el reparto de las causas y pleitos en presencia de los escribanos, fedatarios de todo lo actuado, y cuya plantilla, en ese momento, estaba formada por el propio fedatario actuante Francisco Moral y Caravaca, y sus compañeros José Montesinos, Francisco Díaz Flor, Antonio Ginés Herrero, José Antonio Jayme y Francisco Antonio Monsalve²⁷. La misma Orden de 13 de septiembre de 1813 permitía que en las capitales donde hubiese más escribanos o procuradores numerarios de los establecidos, es decir, tres y cuatro, respectivamente, tanto unos como otros pudiesen continuar en sus oficios hasta que estos quedasen reducidos al número referido.

A continuación, Martínez Delgado procedía al nombramiento de los procuradores, encargados de asumir la representación de los litigantes en las actuaciones judiciales. Los nombramientos recaían en Manuel Martínez, Juan Alarte, Nicolás Herrero y Pedrón, y Francisco Antonio Sáez, vecinos de la villa requenense, en quienes concurrían todas las circunstancias y disposición que encargaban las leyes para el desempeño de estos oficios²⁸.

Por último, el juez requenense realizaba la propuesta de nombramiento de letrado promotor fiscal, representante del Ministerio Público, y que recaía en el licenciado Juan Antonio Zanón, abogado de los Tribunales Nacionales y vecino de la villa, en el que concurrían:

«las circunstancias de conocida ciencia, providad, desinterés y adhesión a las nuevas instituciones según me ha hecho constar y por los ynformes que he tenido a bien pedir»²⁹.

El 15 de septiembre de 1820, Martínez Delgado libraba oficio al jefe político superior de la provincia de Cuenca a los efectos de su nombramiento, al igual que a la Audiencia Territorial correspondiente a fin de ser oída previamente³⁰.

Pocos días después, el 19 de septiembre, Martínez Delgado acordaba requerir nuevamente a los alcaldes constitucionales de las poblaciones del Partido para que remitiesen las causas y pleitos pendientes en sus juzgados suprimidos, al no haber

25 *Exp. arreglo*, h. 5v-6r, 53r-v.

26 *Ibid.*, h. 6v-7r.

27 *Ibid.*, h. 7r-v.

28 *Ibid.*, h. 7v-8r, 57r-v.

29 *Ibid.*, h. 8v.

30 *Ibid.*, h. 8v-9r.

dado cumplimiento al requerimiento efectuado días antes, lo que impedía formar a tiempo las listas de las causas que debían remitirse a la Audiencia, conforme establecía el artículo 277 de la Constitución³¹. El citado artículo establecía que el Juzgado debía remitir a la Audiencia respectiva las listas generales de las causas civiles que estuviesen pendientes en el juzgado, cada seis meses, con expresión de su estado, y cada tres de las criminales.

Asimismo, por Orden de 19 de septiembre, la Audiencia de Madrid instaba al juez de Requena para que reclamase a las justicias de sus respectivos distritos todas las causas criminales que se encontrasen pendientes en sus juzgados para continuarlas en el suyo, y con ello facilitar la tramitación de los indultos que estuviesen comprendidos en el Real Decreto de 17 de agosto de 1820, una medida de gracia otorgada por el monarca con el fin de «perpetuar la memoria del restablecimiento de la Constitución de la Monarquía, y del venturoso día 9 de julio», fecha en que el monarca juraba su observancia en el Congreso nacional. La Audiencia también conminaba al juez requenense a que avocase para sí las causas civiles pendientes en los pueblos cuya jurisdicción había sido suprimida³².

El citado Decreto de 17 de agosto encargaba la ejecución de la orden de indulto a las Salas de las respectivas Audiencias. Las justicias y los jueces de primera instancia debían pasar los procesos que ante ellos se hallasen pendientes sin la menor dilación, siendo devueltas a los juzgados aquellas causas en que no hubiese lugar al indulto para que fuesen sustanciadas conforme a derecho³³.

Visto el tiempo transcurrido desde el primer requerimiento de 4 de septiembre, reiterado el 19 siguiente, y apremiado por la Audiencia de Madrid, el juez requenense acordaba el 29 de ese mismo mes remitir nuevo despacho a los alcaldes constitucionales de los pueblos del Partido para que:

«en el mismo día que lo recivan, remitan con seguridad, y bajo su responsabilidad, todas las causas civiles y criminales, que se hallen pendientes en sus Juzgados suprimidos ... previniendo a dichos Alcaldes que no cumpliendo con lo mandado, además de tomarse las Providencias oportunas y bastantes a que lo executen, se dará cuenta de su inovediencia á la Audiencia de Madrid, para la debida correccion»³⁴.

El despacho surtía sus efectos y en los días siguientes los diferentes alcaldes

31 *Ibid.*, h. 19v-20r.

32 *Ibid.*, h. 23r.

Por Orden de 26 de agosto de 1820, la Audiencia de Madrid notificaba al juez de Requena el contenido del Decreto de indulto general de delincuentes de 17 de agosto. Martínez Delgado acordaba el 8 de septiembre siguiente su publicación, que se realizaba en la Plaza del Arrabal, y la fijación de edicto en el puesto acostumbrado para conocimiento del vecindario, así como su notificación al resto de pueblos del Partido a los mismos efectos (*ibid.*, h. 18v-19v).

33 *Ibid.*, h. 15r-16v.

34 *Ibid.*, h. 23v-24v.

constitucionales daban cumplimiento al requerimiento, remitiendo, en su caso, las causas pendientes. Entre los distintos oficios remisorios se encontraba el del alcalde constitucional de Utiel, Blas Francisco Alamanzón, fechado el 11 de octubre, y en el que justificaba el retraso alegando que el escribano Antonio Ballesteros se las acababa de entregar:

«prestando no haverlo verificado antes por sus muchas ocupaciones en los negocios de este Ayuntamiento que a la verdad no te dan lugar para descansar un poco»³⁵.

El 3 de enero de 1821 el Consejo de Estado acordaba hacer una semana después las propuestas de judicaturas para los 11 partidos de la provincia de Cuenca. Para el Juzgado y Partido de Requena eran elegidos: Alejandro María Barruchi y Ore, abogado y teniente coronel de infantería, retirado; Antonio Cordón, abogado; y José María Fernández, abogado y teniente coronel, retirado³⁶ (Gómez Rivero, 2006, pp. 198, 201).

De los tres elegidos en la terna, el teniente coronel Alejandro María Barruchi era nombrado juez de Primera Instancia de Requena. Tiempo después, el nuevo juez titular era prevenido en el ejercicio de sus funciones por providencia de la Sala 1ª criminal de 10 de enero de 1822, y suspendido de empleo y sueldo por un año por providencia de la misma Sala de 31 de julio, recurrida en suplicación. La Audiencia, sin embargo, y a pesar de las dos providencias anteriores, reconocía su gran actividad en el despacho de los negocios y adhesión a la Constitución (Gómez Rivero, 2006, p. 91).

La vigencia del Juzgado de Primera Instancia y Partido Judicial de Requena terminaba con la del propio régimen constitucional, derogado tras el retorno al absolutismo de Fernando VII. El Decreto de 1 de octubre de 1823 acababa, definitivamente, con los intentos liberales de terminar con el caos y confusión de la Administración de Justicia, los partidos judiciales eran suprimidos y restablecidos los corregimientos³⁷.

35 *Ibid.*, h. 49r-50r.

Los alcaldes constitucionales que ocuparon el cargo durante la tramitación del expediente eran los siguientes: Requena, Pedro José de Cros; Utiel, Blas Francisco Alamanzón; Caudete de las Fuentes, Juan Torres López; Fuenterrobles, José Miguel López; Camporrobles, Antonio Solaz; La Pesquera, Francisco José Monteagudo; Villargordo del Cabriel, José Corachán; Venta del Moro, Miguel Navarro; Villatoya, Marcos Ximénez; Alborea, Juan Antonio Ximénez (*ibid.*, h. 45v-46v).

36 Gómez Rivero toma esta información del Acta del Consejo de Estado de 3 de enero de 1821 (Archivo Histórico Nacional, Estado, lib. 23 y leg. 87).

37 El 4 de julio de 1823, Miguel Martínez Delgado solicitaba la restitución en su antiguo cargo de corregidor de la villa requenense. Vista su firme adhesión a la causa absolutista, Martínez Delgado era restituido en su cargo de forma inmediata por el general Rafael Sempere:

«... quando sobrevinieron las torbulencias del 7 de marzo de 1820 se hallaba de tal Corregidor y se le despojó por el Gobierno Rebulucionario nombrando en su lugar un Juez de primera instancia ... acerca de la solicitud de D. Miguel Martínez y Delgado Corregidor por S. M. que se hallaba en esta Villa el año de mil ochocientos veinte y al que sin embargo de no haber cumplido su sexenio en dicho empleo ceso en el por haberse publicado la Constitución, y haciendo un obsequio a la verdad y justicia devemos manifestar que el referido Don Miguel Martínez y Delgado desde su cesación se ha comportado sin haber dado la menor idea de adesion al sistema Constitucional ... » (AMRQ, Libro de Acuerdos del Concejo, 1823, sign. 2730).

6. CONCLUSIÓN.

Esta nueva etapa absolutista o *Década ominosa*, como la denominaron los liberales (1823-1833), terminaba el 29 de septiembre de 1833 con la muerte de Fernando VII y la entronización de su hija Isabel II, en cuyo reinado se construyó y consolidó el Estado liberal.

El reinado de Isabel II se iniciaba con la promulgación del Decreto de 30 de noviembre de 1833 de Javier de Burgos, ministro de Fomento, que dividió el territorio nacional en 49 provincias. Posteriormente, estas provincias fueron divididas en 451 partidos judiciales mediante el Decreto de 21 de abril de 1834, de los que 9 pertenecían a la provincia de Cuenca, entre estos, de nuevo, el de Requena. El Partido Judicial de Requena estaba formado, en esta ocasión, por 14 municipios: Camporrobles, Caudete de las Fuentes, El Herrumblar, Enguñados, Fuenterrobles, La Pesquera, Minglanilla, Puebla del Salvador, Utiel, Venta del Moro, Villalpardo, Villargordo del Cabriel, Villarta y la propia Requena como capital de partido, con un total de 6.615 vecinos³⁸.

La reforma de la Administración del Estado iniciada en 1833 con la división en provincias y partidos judiciales acababa definitivamente con la organización del Antiguo Régimen. La consolidación del partido judicial como forma de división territorial y judicial del Estado radicó en la necesidad de racionalizar la Justicia, no solo por la importancia de poseer una planta judicial que facilitase la administración de la justicia a los ciudadanos, sino también para definir la cabeza de partido, convertidos en capitales administrativas o centros comarcales donde el Estado establecería la red de servicios periféricos más importantes: hacienda, registro civil, notarías, sanidad, educación, orden público y comunicaciones³⁹.

La coyuntura política del momento impidió concluir la labor iniciada desde la vigencia de la Constitución de 1812 y en los años siguientes, hasta la muerte de Fernando VII, momento en que tuvo la culminación todo este proceso de profunda reestructuración territorial del Estado, sin embargo, no podemos dejar de destacar la relevancia e influencia que tuvo la misma, por cuanto muchos de los preceptos de esta primera etapa liberal inspirarán y servirán de base fundamental para la regulación de la Justicia en posteriores etapas históricas.

38 *Subdivisión en partidos judiciales de la nueva división territorial de la Península é Islas adyacentes aprobada por S. M. en el Real Decreto de 21 de abril 1834*, Imprenta Real, Madrid, 1834, p. 79.

39 Una serie de elementos característicos naturales, económicos, demográficos e históricos han determinado que, en todos los arreglos y reestructuraciones realizadas en la planta judicial desde su origen a comienzos del siglo XIX, Requena siempre haya ejercido la capitalidad del partido judicial del que ha formado parte.

Para conocer la evolución histórica del Partido Judicial de Requena desde su creación definitiva en 1834, *vid.* DOMINGO IRANZO, Eugenio, «El Partido Judicial de Requena», *Revista Oleana*, 16, Centro de Estudios Requenenses, Requena, 2001, pp. 135-143.

APÉNDICE DOCUMENTAL:

1

28-IV-1814, Madrid. Orden de las Cortes por la que se comunica al secretario del Despacho de Gracia y Justicia la aprobación de un segundo plan de división de partidos para la provincia de Cuenca de fecha 10 de abril del corriente.

Colección de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes Ordinarias, desde 25 de setiembre de 1813, día de su instalación, hasta 11 de mayo de 1814, en que fueron disueltas, Tomo V, Imprenta Nacional, Madrid, 1820, p. 199.

«Las Córtes, enteradas del expediente de división provisional de partidos de la provincia de Cuenca que V. S. nos dirigió en 11 de este mes, y con presencia de lo que la Regencia del Reino informa por la Secretaría de la Gobernacion de la Península, han tenido á bien aprobar el plan núm. 2.º, su fecha 10 del corriente, formado de orden de S. A.; estándose por lo respectivo al arreglo de los Juzgados y número de subalternos de Justicia á lo declarado por punto general en resoluciones de 13 de Setiembre último y 24 de este. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. S. con devolucion del expediente para que la Regencia lo tenga entendido, y su cumplimiento=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1814.=*Blas Ostolaza*, Diputado Secretario.=*Tadeo Gárate*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario interino del Despacho de Gracia y Justicia».

2

20-V-1820, Madrid. Orden de convocatoria de las judicaturas de las provincias de Extremadura, La Mancha y Cuenca cuya división de partidos ha sido aprobada por las Cortes.

Gaceta de Madrid, 20-V-1820, pp. 587-588.

«Habiendo resuelto el Rey que el Consejo de Estado proceda á la propuesta para las plazas de jueces de primera instancia de las provincias, cuya división de partidos está aprobada por las Cortes, en sugetos de ciencia, probidad y decidida adhesion al Gobierno actual y al sistema constitucional, que con toda uniformidad debe seguirse, se admitirán memoriales en la secretaría del mismo Consejo por lo tocante á Gracia y Justicia, propuestas y gobiernacion, por término de 30 días, contados desde hoy 19 de Mayo de los pretendientes que se consideren con las circunstancias necesarias para el desempeño de estos destinos: ciñendo por ahora sus solicitudes con la debida

separacion de provincias á los partidos comprendidos en las de Extremadura, Mancha y Cuenca, que son los siguientes:

En Extremadura: Coria, Plasencia, Navalmoral de la Mota, Alcántara, Valencia de Alcántara, Badajoz, Xerez de los Caballeros, Llerena, Fuente de Cantos, Zafra, Almendralejo, Mérida, Trujillo, Montanches, Cáceres, Villanueva de la Serena, Castuera, Herrera de la Serena, Hinojosa de la Serena [*en columna izquierda*].

En la Mancha: Ciudad Real, Almagro, Almodovar del Campo, Manzanares, Valdepeñas, Infantes, Consuegra, Almadén, Alcázar de S. Juan, Quintanar de la Orden, Alcaraz, Peñas de S. Pedro [*en columna centro*].

En Cuenca: Cuenca, Huete, Iniesta, Belmonte, Roda, S. Clemente, Requena, Cañete, Priego, Buenache, Tarazona [*en columna derecha*].

3

3-IX-1820, Requena. Auto del juez interino de Primera Instancia de Requena por el que se incoa el expediente de arreglo del Partido y Juzgado de Primera Instancia de Requena.

Archivo Municipal de Requena, sign. 11965/12, h. 4v-5v.

«En la Villa de Requena á tres de setiembre de mil ochocientos y veinte: El Señor Don Miguel Martínez y Delgado, Juez interino de primera instancia de esta villa, y su Partido, por ante mi el Escribano de su Juzgado dijo: Que á esta hora de las seis de la tarde de hoy por el Alcalde constitucional primero Don Pedro José de Cros, se han pasado con su oficio que antecede, las dos Ordenes que cita, y el Plan de la Distribucion Provisional de Partidos de esta Provincia, del que resulta que esta villa es capital de lo que en aquel se demarca: Y á fin de poner en execucion lo que se previene en dichas dos Ordenes, devia mandar: Que se forme el correspondiente Despacho ó Exorto á los Alcaldes constitucionales de los nueve Pueblos agregados á esta villa, y que forman este Partido, con inserción de dichas dos Ordenes, y la correspondiente relacion del Plan, en lo respectivo al mismo, para que reconozcan á esta villa por su capital, y a su Merced por Juez interino de primera instancia por ahora; y que en conformidad á lo dispuesto en el Artículo treinta y tres, capitulo segundo de la Ley nueve de octubre de mil ochocientos y doce, remitan á este Juzgado todas las causas, y pleytos que se hallen pendientes en los suyos suprimidos inmediatamente para que no experimente atraso alguno la administración de justicia y hecho, se proveeria lo demas que corresponde. Asi lo mandó y firma su Merced de que doy fe. Miguel Martínez y Delgado (firma y rúbrica). Ante mi Francisco Moral y Caravaca (firma y rúbrica)».

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA UTILIZADA:

- DE MENDIZÁBAL ALLENDE, Rafael, «Origen y significado del “Partido judicial”», *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, 700, Ministerio de Justicia, Madrid, 1996, pp. 3-15.
- GÓMEZ DÍAZ, Juan, «División territorial de España. Provincias y partidos judiciales. 175 años», *Toletum: boletín de la Real Academia de Bellas Artes y Ciencias Históricas de Toledo*, 55, Real Academia de Bellas Artes y Ciencias Históricas de Toledo, Toledo, 2008, pp. 151-175.
- GÓMEZ RIVERO, Ricardo, *Los Jueces del Trienio Liberal*, Ministerio de Justicia, Madrid, 2006.
- LADERO QUESADA, Miguel Ángel, «Las regiones históricas y su articulación política en la Corona de Castilla durante la Baja Edad Media», *En la España Medieval*, 15, Editorial Complutense, Madrid, 1992, pp. 213-247.
- LÓPEZ PÁSARO, Eduardo, «Organización jurisdiccional durante el primer tercio del siglo XIX: Alcaldes, Jueces, Letrados, Escribanos, Abogados y Procuradores», *Revista de las Cortes Generales*, 81, Congreso de los Diputados, Madrid, 2010, pp. 241-261.
- MARTÍNEZ TÁBOAS, María Teresa, «La unidad de jurisdicciones en la Constitución de Cádiz», en *Reflexiones sobre jurisdicciones especiales* (coord. Manuela Fernández Rodríguez y Leandro Martínez Peñas), Omnia Mutantur: Asociación Veritas para el Estudio de la Historia, el Derecho y de las Instituciones, Valladolid, 2016, pp. 335-363.

Archivo Municipal de Requena (AMRQ).